



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00080-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad a lo estipulado por el artículo 64 del CGP, siendo procedente RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **JOSÉ IGNACIO SIACHICA CORREDOR**, contra **PATROCINIO SÁNCHEZ SAAVEDRA**, como propietario del establecimiento de comercio **UNITAXI ADMINISTRADORA**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a los llamados en garantía para que intervenga en el proceso, para ello contará con el término señalado en la demanda inicial.

TERCERO: Súrtase la notificación de esta providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del CGP, y/o como lo señala la Ley 2213 de 2022 para **PATROCINIO SÁNCHEZ SAAVEDRA**, propietario del establecimiento de comercio **UNITAXI ADMINISTRADORA**, advirtiéndole que el trámite de esta no podrá exceder los seis (6) meses, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento (Art. 66 *ejusdem*).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**, por estado, dado que la sociedad se encuentra notificada de este asunto.

QUINTO: Secretaría, proceda a desglosar los archivos del llamamiento en garantía en cuaderno aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 005 del 30-01-2024

DLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00080-00

Previo a resolver sobre la notificación de los demandados Megataxi VIP y Juan Gabriel Rativa, se requiere a la parte actora para que aporte prueba de dichas actuaciones, al tenor de lo normando en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 005 del 30-01-2024

DLO